**d**



**INFORME No. 48/23**

**PETICIÓN 1560-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUÍZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 55

6 marzo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 48/23. Petición 1560-09. Admisibilidad.

José Nabor González Ruíz. México. 6 de marzo de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gabriela Rodríguez Manzo y Luis Miguel Cano López |
| **Presunta víctima:** | José Nabor González Ruíz |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de diciembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de mayo de 2020 |
| **Medida cautelar asociada:** | 367-09 rechazada |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la vulneración a los derechos a la igualdad, a la legalidad y a las garantías judiciales del señor José Nabor González Ruíz (en adelante el “señor González”), en el marco de dos procesos de responsabilidad administrativa iniciados en su contra por el Consejo de la Judicatura Federal mientras se desempeñaba como magistrado integrante del Poder Judicial de la Federación, frente a los cuales no tuvo acceso a recurso alguno para apelar dichas decisiones.
2. Se narra en la petición que en 2007 y 2009 el Consejo de la Judicatura Federal inició dos procedimientos administrativos en contra del señor González, respectivamente, los que se desarrollaron conforme a lo siguiente:

*Investigación administrativa 16/2007*

1. El 23 de mayo de 2007 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal inició una investigación por las presuntas irregularidades en las que el señor González había incurrido como magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, previstas en los artículos 131, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP)[[4]](#footnote-5), radicando dicha investigación bajo el expediente 16/2007.
2. En relación con lo anterior, el 12 de marzo de 2008 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la apertura de la denuncia correspondiente en contra del señor González, radicada bajo el expediente 6/2008. Dicha denuncia se sustentó principalmente en las presuntas las largas jornadas laborales a los que eran sujetos sus subordinados; la mala distribución de la carga laboral; y represalias en contra de los subordinados en caso de no cumplir con las jornadas exigidas. El 11 de abril de 2008 el Consejo de la Judicatura Federal le requirió al señor González emitir el informe circunstanciado con las pruebas y alegatos pertinentes a los hechos imputados en su contra.
3. El 9 de septiembre de 2009 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la responsabilidad administrativa en contra del Sr. González Ruíz por haber contravenido la disposición prevista en el artículo 8, fracción VI de la LFRASP, consistente en “*observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste*”; imponiéndole en consecuencia una sanción de seis meses de suspensión de su cargo sin goce de salario.

*Queja administrativa 293/2009*

1. Paralelamente, los peticionarios refieren que el 7 de mayo de 2009 se registró la queja administrativa 293/2009 por el atraso procesal en la emisión de la resolución relativa a un expediente penal radicado en el Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, siendo en ese entonces el magistrado titular el señor González Ruíz.
2. El 19 de agosto de 2009 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó una sanción de apercibimiento privado al señor González Ruíz por haber incurrido en la causal de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la LFRASP, consistente en “*abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el cumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público…”*. Específicamente, por haber resuelto el expediente penal objeto de la queja administrativa luego del plazo de ocho días establecido en el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales. Inconforme con lo anterior, el señor González interpuso una solicitud de reconsideración; no obstante, mediante oficio de 21 de octubre de 2009 el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó no revocar la resolución emitida en la queja administrativa 293/2009.
3. La parte peticionaria aduce que ambas sanciones impuestas al señor González son contradictorias entre sí, poniéndolo en un estado de indefensión, debido a que, por una parte, se determinó la responsabilidad administrativa del señor González Ruíz por haber tomado acciones tendientes a combatir el rezago procesal que existía en el tribunal del cual era titular, lo que implicaba extender las jornadas laborales de él y sus subordinados; y por otra, fue sancionado por apercibimiento público por no cumplir con los plazos previstos en la normativa doméstica a efectos de emitir las resoluciones relativas a los expedientes penales a su cargo.
4. Por otra parte, los peticionarios explican que conforme a la interpretación sistemática realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que en contra de las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, con las cuales se impone la sanción de suspensión a funcionarios judiciales, no es procedente recurso alguno ni el de revisión administrativa ni el de amparo, pues tales resoluciones han sido calificadas como decisiones administrativas definitivas e inatacables en la vía judicial.
5. El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a las adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

1. En estrecha relación con lo anterior, los peticionarios afirman que dada la improcedencia de cualquier recurso judicial en contra de las sanciones administrativas determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, tales como la imposición de sanciones de suspensión temporal y otras aplicadas; estas se diferencian injustificadamente de aquellas resoluciones en las que el mismo Consejo de la Judicatura Federal adopte las decisiones de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces, frente a las cuales sí es procedente interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condición que en criterio de los peticionarios configura una hipótesis de discriminación jurídica contraria al derecho a la igualdad ante la ley, pues se trata de una diferencia de trato legal injustificada.

*Posicionamiento del Estado mexicano*

1. El Estado, por su parte, comienza detallando el curso de la investigación administrativa 6/2008, el cual inició el 14 de marzo de 20007 a consecuencia de una visita extraordinaria de inspección al Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito y culminó el 9 de septiembre de 2009 con la sanción de suspensión por seis meses impuesta al señor José Nabor González Ruíz en su calidad de magistrado titular del referido tribunal. –Respecto a la queja administrativa 293/2009 la Comisión observa que el Estado no ha aportado información ni alegatos relativas a este procedimiento seguido en contra del señor González–.
2. Por otra parte, argumenta que la petición es inadmisible debido a que los hechos expuestos en la misma no caracterizan violaciones a derechos humanos. Sostiene que el procedimiento administrativo seguido en contra del señor González se siguió en estricto apego a lo establecido en la legislación interna aplicable, y con pleno respeto a sus derechos humanos; no obstante, se configuró una responsabilidad administrativa en su contra con base en las pruebas y testimonios recabados. El Estado sostiene que el hecho de que no haya resultado favorable al peticionario no se traduce en la existencia de violaciones a sus derechos humanos.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que el reclamo principal formulado por los peticionarios consiste en la falta de acceso a un recurso en la legislación mexicana destinado a controvertir las resoluciones disciplinarias-administrativas impuestas al señor González Ruíz por el Consejo de la Judicatura Federal, quien: en un primer lugar, fue suspendido seis meses de su cargo de magistrado sin goce de percepciones; y en segundo, por el apercebimiento realizado en su contra al no resolver un expediente a su cargo en el plazo previsto en la reglamentación aplicable.
2. En relación con lo anterior, la CIDH ha determinado, en casos atinentes a México, similares al presente, en los cuales los peticionarios habían sido objetos de sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura Federal frente a las cuales no procedía ningún recurso, que la improcedencia de cualquier tipo de recurso administrativo o judicial contra la decisión disciplinaria de suspender temporalmente a un funcionario judicial mexicano configura, en criterio de la Comisión Interamericana, la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, de conformidad con la cual no será obligatorio para los peticionarios agotar tales recursos domésticos cuando *“no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”*[[5]](#footnote-6).
3. La Comisión observa que cuando el texto de una norma específica (*lex specialis*), que además es la de mayor jerarquía en el Estado, como lo es el artículo 100 de la Constitución, dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos, no es razonable exigir al peticionario que, contrario al texto expreso de la misma, interponga algún recurso, sea ordinario o extraordinario. Por lo tanto, en el presente caso se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[7]](#footnote-8).
4. En cuanto al plazo de presentación, según lo establecido por las partes, el 27 de octubre de 2009 el señor González fue notificado de la resolución administrativa que lo suspendió de su cargo como magistrado. Considerando que la petición fue presentada el 4 de diciembre de 2009, la Comisión concluye que esta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega que en contra de la decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, con la cual se sancionó al señor José Nabor González Ruíz en su calidad de magistrado integrante del Poder Judicial de la Federación, no procede recurso judicial o administrativo; y por tanto, se vulneró su derecho a la garantías judiciales amparadas por el artículo 8 de la Convención Americana; y su derecho a un recurso judicial efectivo amparado en el artículo 25 del referido instrumento internacional. También ha argumentado que la diferencia de trato legal dada por el ordenamiento jurídico mexicano a las hipótesis de suspensión provisional del cargo, frente a otras hipótesis de sanción o decisión administrativa-disciplinaria en el ámbito de la judicatura, constituye una distinción injustificada plasmada en la ley y desarrollada por interpretaciones judiciales consistentes, que violan el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención por ser discriminatoria. Para la CIDH, se trata de alegatos sustantivos estrechamente vinculados entre sí que deben ser examinados y resueltos en la etapa de fondo del presente caso.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas concretamente a la imposibilidad de recurrir sanciones disciplinarias a magistrados y jueces federales, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo conforme a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en relación al caso del señor José Nabor González Ruiz.
3. Por último, en cuanto a las alegadas violaciones al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni se desprenden del expediente elementos o sustentos que permitan a la Comisión considerar, ni siquiera *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 15 junio de 2017 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Actualmente denominada como Ley General de Responsabilidades Administrativas. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase: CIDH, Informe No. 69/17. Petición 570-08. Admisibilidad. Héctor Marcelino Flores Jiménez. México. 25 de mayo de 2017, párr. 5.;CIDH, Informe No. 218/20. Petición 1499-10. Admisibilidad. Miguel Ángel Zelonka Vela. México. 30 de agosto de 2020, párr. 5; y CIDH, Informe No. 384/21. Petición 1388-12. Admisibilidad. Elías Álvarez Torres. México. 29 de noviembre de 2021, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras. 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)